

## **Quién(es) decide(n) la IVE. Nuevos contextos y viejos argumentos en el campo jurídico.**

*Who decides in the IVE (Voluntary Termination of Pregnancy Act). New contexts and old arguments in the legal field.*

Julieta Evangelina Cano\*

### **Resumen:**

En este trabajo me propongo reflexionar sobre las presentaciones judiciales que implican una obturación a los derechos (no) reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar durante 2021, luego de aprobada la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) en diciembre de 2020. En este sentido, analizo desde la teoría desarrollada por los feminismos jurídicos, una presentación en La Rioja realizada por la expareja de una mujer embarazada que interpuso una acción de amparo para evitar el acceso a la IVE, y una presentación en Mar del Plata en donde se decretó la suspensión de la aplicabilidad de la ley IVE en el fuero federal. Estos dos precedentes, aparecen en línea con aquel de CABA que solicita el cese de la crioconservación de embriones, y que es denegada por la Cámara Civil, declarando que los embriones no implantados ostentan una calidad de seres humanos que el ordenamiento jurídico debe proteger. La pregunta que subyace es la que el movimiento feminista y de mujeres se viene haciendo desde la recuperación de la democracia en nuestro país: ¿quién(es), y con qué argumentos, deciden sobre los cuerpos y proyectos de vida de las mujeres?

**Palabras clave:** aborto- campo jurídico- patriarcado

### **Abstract:**

In this paper, I attempt to reflect on the judicial presentations that imply a hinder to access to (non) reproductive rights of women and people capable of bearing a child during 2021, after the approval of the Voluntary Termination of Pregnancy Act was passed in December 2020. In this sense, from the theory developed by legal feminisms, I analyze a presentation in La Rioja made by the ex-partner of a pregnant woman who filed an amparo action to prevent her from getting access to an IVE procedure, and a presentation in Mar del Plata, where the suspension of the applicability of the IVE Act was decreed in the federal jurisdiction. These two precedents appear to be in line with that of CABA (Autonomous City of Buenos Aires) which requests the cessation of cryopreservation of embryos. This request has been denied by the Civil Court, declaring that the non-implanted embryos have human quality and therefore must be protected by the legal system.. The underlying question is the one that the feminist and women's movements have been asking since the recovery of democracy in our country: who , and with what arguments, decides over the bodies and life projects of women?

**Key words:** abortion – legalfield – patriarchy

---

\* Investigadora del Instituto de Cultura Jurídica FCJyS UNLP. Correo electrónico: [cano.julieta@gmail.com](mailto:cano.julieta@gmail.com)  
Recibido: 13/07/2021 Aceptado: 11/12/2021 Publicado: 08/04/2022  
<https://doi.org/10.24215/18522971e099>

## **Introducción**

La despenalización y legalización de la interrupción voluntaria del embarazo (en adelante IVE) en 2020 fue una conquista de los feminismos que logró poner en agenda los derechos (no) reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, en el marco de un Estado que está creando espacios de audibilidad para alojar dichas demandas.

La despenalización transforma la realidad para las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que el miedo al atravesar un proceso penal se transforma en la seguridad de tener un derecho subjetivo a decidir sobre el propio cuerpo, que es oponible a las pretensiones de terceros. En esa línea, el reconocimiento legal del derecho a abortar es una dimensión de la ciudadanía (Hopp, 2018), dado que nos instituye en sujetas de derecho pleno y reafirma nuestra autonomía, es decir nuestra esfera de autodeterminación (Pitch, 2010).

A pesar de la legalización de la práctica abortiva, existen múltiples mecanismos resistentes a la aplicación efectiva de la ley IVE. Al margen de los obstáculos que provienen de la práctica médica, por ejemplo las dilaciones indebidas, y/o la objeción de conciencia como arma política para disuadir -y a veces coaccionar- a las mujeres y personas gestantes para llevar los embarazos a término (Puga & Vaggione, 2013; González Prado, 2015; Ariza & Ramón Michel, 2018), este trabajo se va a enfocar a las estrategias dentro del campo jurídico para impedir la aplicación efectiva de la ley, haciendo hincapié en los argumentos cristalizados en sentencias judiciales, que crean materialidad por fuera de dicho campo. El objetivo es indagar sobre una pregunta transversal ¿quién(es) y con qué argumentos deciden la IVE?

## **Derechos (no) reproductivos**

La conceptualización de derechos (no) reproductivos y sexuales diseñada por Josefina Brown (2014), viene a llenar una vacancia teórica (y práctica) respecto a los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, jerarquizando a la par del deseo de gestar y tener hijos/as, el deseo y decisión de no gestar ni tener hijos/as. La autora define a estos derechos como:

(...) aquellos que permiten a las personas y las parejas decidir si tener hijos/hijas o no, cuándo y cuántos/tener. También suponen el derecho a gozar de condiciones de salud para la gestante, antes y durante el embarazo, y para el niño o la niña, durante los primeros años. Asimismo consideran el derecho de las mujeres al aborto legal, seguro y gratuito y el derecho de las personas a ejercer la sexualidad de acuerdo con

sus creencias y convicciones. Todos esos derechos quedan garantizados cuando pueden ser ejercidos libres de coacción, violencia y discriminación” (Brown, 2014:179).

Teniendo presente que las mujeres sufrimos un proceso de maternalización (Nari, 2004) en donde se privilegiaron las herramientas propias del campo jurídico para “naturalizar” el destino de maternidad<sup>1</sup>, hablar de aborto es cuestionar ese destino “inexorable” construido patriarcalmente para poner los úteros al servicio del Estado, del capitalismo (Federici, 2010) y del colectivo de varones, constituyéndose en una de las bases materiales del patriarcado denunciadas por Heidi Hartmann (1980). En esa línea, el rol del derecho fue, y es clave para construir la arquitectura de los cuerpos de mujeres, varones y disidencias. Tal como lo plantea Haydée Birgin:

El derecho es un discurso social y, como tal, dota de sentido las conductas de varones y mujeres, a los que convierte en sujetos, al tiempo que opera como el gran legitimador del poder que habla, convence, seduce y se impone a través de las palabras de la ley. Este discurso jurídico instituye, dota de autoridad, faculta a decir o a hacer, y su sentido resulta determinado por el juego de relación de dominación, por la situación de las fuerzas en pugna en un cierto momento y lugar” (2000:10).

La existencia de leyes que alojen nuestras experiencias, subjetividades y demandas es central, porque plantea un nuevo punto de partida para la reivindicación y garantía de vigencia de los derechos humanos. Especialmente la sanción de la ley IVE, en diálogo con las demás normas que construyen un entramado que reconoce nuestra calidad de sujetas de derecho (Cano, 2021a), nos propone herramientas para despliegue de la “imaginación jurídica” ante los intentos obstaculizadores de los derechos en ella reconocidos.

A pesar de que a lo largo de 2021 fueron múltiples las presentaciones para impedir el ejercicio del derecho a la IVE para mujeres y personas con capacidad de gestar, en este trabajo me voy a centrar en aquellas más resonantes por haber tenido acogida en el poder judicial. Sin perjuicio de adelantar lo sustancial del análisis, se puede observar un *continuum* entre los argumentos que se desplegaron en ocasión de la Ley de Anticoncepción Quirúrgica

---

<sup>1</sup> “Esta intervención no siempre, ni en la mayor parte de las veces fue directa (por ejemplo, con la penalización del aborto). Pero limitó el ingreso de mujeres a determinados trabajos para conservar su capacidad reproductora, les negó a las mujeres casadas el derecho de reconocer hijos naturales para salvaguardar el “honor” de sus maridos y les retaceó derechos civiles y políticos puesto que se consideraba que su ejercicio podía amenguar la dedicación a los hijos y al hogar” (Nari, 2004:18-20).

de 2006 (Cano, 2016) y aquellos esgrimidos en ocasión del debate por la IVE, tanto en 2018 como en 2020 para negar la calidad de sujetas de derechos de las mujeres, especialmente centrados en el derecho de los varones a controlar los cuerpos de las mujeres y en el derecho absoluto del embrión a nacer.

### **Prácticas jurídicas para impedir el acceso a la IVE**

En el año 2021 hubo dos eventos jurídicos trascendentes que intentaron obstaculizar el acceso a la IVE, ambos tramitados mediante la vía de acción de amparo ante tribunales de distintas jurisdicciones, solicitando en un caso impedir el acceso a la IVE para una mujer concreta, y en el otro, la declaración de inconstitucionalidad de la IVE, es decir, impedir el acceso a la práctica para todas las mujeres y personas con capacidad de gestar.

El primer caso sucede en La Rioja<sup>2</sup>. Se trata de un varón que interpone una acción judicial para evitar que su esposa (de quien se encontraba separado) acceda a la IVE. En primera instancia le rechazan el planteo, pero la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería (compuesta por tres varones) reconoce el poder de los maridos sobre los cuerpos de sus esposas, con argumentos que no hacen más que revelar el contrato sexual<sup>3</sup> (Pateman, 1995) que sujeta a las mujeres a un pacto fraterno que les otorga acceso irrestricto a sus cuerpos, y control sobre sus sexualidades.

Aunque el principal agravio recogido intentaba escudarse detrás de un “alarmante desprecio de los derechos del niño por nacer”, lo cierto es que en este caso no se trata tanto de poner de relevancia los derechos “del niño por nacer” (Lista, 2018), sino de jerarquizar el poder del varón de decidir sobre el cuerpo de la esposa. Reiteradamente se alude a la acción “a favor de la defensa de los derechos de su hijo no nacido y *de sus propios derechos*” (p. 2, resaltado propio), poniendo el foco en la potestad de decisión del varón. Se desprende de la lectura de la sentencia que no se trata tanto de la protección del derecho a la vida de “su hijo”, ni de obstaculizar del derecho a la IVE para su esposa, sino de que ella no acceda a la

---

<sup>2</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan (sala III). Autos: “S. F. A. C/ T. B. M. G. s/Cautelar” (01/05/2021).

<sup>3</sup> “El acceso sexual irrestricto a los cuerpos de las mujeres es parte de un contrato sexual previo al contrato social que le permite a los varones pactar sobre los cuerpos de las mujeres, excluyendo a éstas de la firma del pacto (Pateman, 1995). Pateman, a través de la idea del contrato sexual, ilustra cómo las mujeres fueron construidas como objetos de distintas violencias sexuales, desposeídas de la ciudadanía y de un estatus equivalente al de los varones, y desposeídas del control de sus/nuestros propios cuerpos y del ejercicio de su/nuestra sexualidad. La autora entiende que previo al contrato social que refieren autores como Locke (1689) y Rousseau (1762), las mujeres fueron objeto de un contrato sexual que las cosificó al servicio del colectivo de varones” (Cano, 2019:41).

misma sin su consentimiento. Y esto se deja ver cuando en la historización de los hechos el primero que pide a la obra social la autorización para el acceso a la IVE es el demandante:

La decisión de rechazar la medida cautelar, no contempló el Instrumento Público contenido en el informe de la Obra Social Provincia suscrito por su interventor, en el que quedó acreditado en principio, que *el día 09/04/2021 el afiliado directo F.A.S. había solicitado para su esposa en calidad de afiliada indirecta, la práctica para interrumpir el embarazo (IVE).*

Sin embargo consta en el informe, que *el día 19 de abril del mismo año, desistió expresamente del pedido*, requerimiento que es acogido por Decreto N° 0655-73. Por otra parte, surge que *en fecha 20/04/2021, obra en los registros de la institución, el ingreso por mesa de entrada de la nota número 813-002918-2021 iniciado por M.G.T.B solicitando la I.V.E en forma personal como afiliado Indirecto”* (p.8, resaltado propio).

Este fragmento evidencia que el problema no es la IVE (nunca lo fue), sino quién la decide. Lo que se reclama por medio de la acción de amparo es el poder de decisión del varón. Esta circunstancia revela el pacto interclasista entre los varones que, con base material en los cuerpos de las mujeres (especialmente a través del control y restricción del ejercicio de la sexualidad) sustenta las bases del patriarcado (Hartmann, 1980). Pero aún hay más, de acuerdo a Ana de Miguel Álvarez,

[...] los hombres no han tolerado que la potencia reproductora esté tan desigualmente repartida. Por eso la sociedad patriarcal no puede aceptar que los cuerpos de las mujeres pertenezcan a las mujeres. Pero la razón última puede reposar, más que en la supuesta peligrosidad de la sexualidad femenina, en el hecho claro de que las mujeres autónomas pueden poner en peligro la paternidad de los padres (De Miguel Álvarez, 2018:60).

La Cámara avocada a resolver un caso (en abstracto, porque la mujer ya había accedido efectivamente a la IVE) entiende a la interrupción voluntaria del embarazo como una decisión que “excede la autonomía personal de los cónyuges, porque sus efectos se proyectan naturalmente en la vida en común, con especial afectación a los intereses y derechos del otro” (p. 11), y termina concluyendo: “para este caso particular, entendemos que la falta de acuerdo o disenso sobre asuntos de trascendencia familiar gestada a partir de la concepción, no puede estar sometida a la voluntad potestativa de ninguno de los cónyuges, incluyendo, claro está, la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo” (p.12), sin importar la

contradicción que significa que se le niegue a la esposa la voluntad potestativa sobre la gestación para acceder a la IVE, pero no al demandante, al que concediéndole la acción, sí que se le reconoce que su derecho prima sobre la decisión de la mujer gestante. En este sentido, aparece clarificadora la propuesta de Patricia González Prado cuando reflexiona:

(...) no es posible, en el presente estado de la ciencia, desvincular cualquier proyecto de paternidad, de la voluntad de la mujer gestante de llevar a término ese embarazo, cualesquiera sean las razones por las que pueda desear hacerlo. La paternidad como derecho comienza con el nacimiento con vida del hijo/a (González Prado, 2015:232).

Esta idea no es nueva, y ya estaba alojada en la jurisprudencia de nuestro país. En un fallo de Bariloche<sup>4</sup>, en donde una expareja interpuso un amparo para que una mujer no accediera a la ILE (a la que tenía derecho en ese período en donde no había IVE pero sí fallo F.A.L.<sup>5</sup>), la jueza le responde: “Así las cosas, el amparista no está legitimado por cuanto su eventual derecho se enervaría recién a partir del nacimiento” (p. 2). En esa sentencia, la magistrada da cuenta de categorías de la teoría feminista para construir su resolución, mencionando a través de una cita del campo académico que el sistema de dominación sobre las mujeres se ancla en el control de la reproducción y sexualidad por parte de los varones, y postulando que:

La pretensión de que alguien lleve adelante un embarazo para satisfacer intereses de quien eventualmente podría ser el padre de la persona por nacer, resulta violatorio de estos preceptos [inviolabilidad de la persona humana y reconocimiento y respecto de la dignidad, art. 51CCyC; y autonomía personal] y llevan sin más a la desestimación del planteo, también con fundamento en el propio código civil (p. 4).

Por último, y volviendo a la sentencia riojana, es interesante reflexionar sobre la idea de familia que sostienen los jueces. Entiendo con Connell (1987) que en las familias y en los

---

<sup>4</sup> Juzgado de Familia N°7 de Bariloche, Río Negro. Autos: “P Z, C/ S, s/ Amparo (f) (RESERVADO)”. (27/03/2019).

<sup>5</sup> En el año 2012 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronuncia acerca del aborto no punible en la causa “F.A.L. s/ medida autosatisfactiva”, reinterpreta de manera amplia el artículo 86 del Código Penal y aclarando que en caso de violación sexual todas las mujeres (y no sólo aquellas que padecían alguna discapacidad intelectual) podían acceder a un aborto no punible en el sistema de salud, de acuerdo a los parámetros internacionales y de derechos humanos sobre el tema. Este fallo fue un caballito de batalla del movimiento de mujeres y feminista, porque se dirigía al personal sanitario (explicando el alcance de sus obligaciones), al propio poder judicial (tratando de impedir que este tipo de prácticas se judicialicen) como también a los poderes ejecutivos de la Nación y las provincias, incluida la ciudad autónoma, a efectos de que desarrollen protocolos de acceso a la ILE en sus jurisdicciones.

matrimonios hay regímenes de género<sup>6</sup>, es decir, se instituyen relaciones entre los géneros, se legitima un cierto estado de cosas y se sancionan las disidencias. En este sentido, la idea de familia que aparece, está cerca de la que denunciaba Engels (1884) cuando refería a la raíz latina de la etimología de esa palabra: “*Famulus* quiere decir esclavo doméstico, y familia es el conjunto de los esclavos pertenecientes a un mismo hombre” (2017:22).

La segunda de las acciones judiciales analizadas se trata de una medida cautelar de no innovar, que tuvo como consecuencia una sentencia que decretó la inaplicabilidad de la ley IVE ordenando al Estado Nacional la suspensión de su aplicación (hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo)<sup>7</sup>. En principio, hay que resaltar el lugar de enunciación de quien es llamado a resolver esta cuestión. En su propia sentencia, el juez destaca su condición de “católico y respetuoso de la vida humana” (p.2) y afirma que su postura en contra del aborto manifestada en ocasión de su entrevista en el Consejo de la Magistratura en oportunidad de concursar al cargo que actualmente desempeña, no implicaría parcialidad alguna a la hora de resolver el actual pedido. Para argumentar a favor del amparista, el juez reflexiona que, si los animales tienen derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, cuánto más los embriones/fetos, a los que transforma en niños/as:

En consecuencia, he de tener en cuenta que si en lo que refiere a la consideración del animal que debe hacer el ordenamiento jurídico para decidir si debe ser considerado sujeto de derecho y merecer la tutela estatal como tal o continuar con la conceptualización como cosa, *tanto más estimo, debe tenerse en cuenta lo normado por la “Ley de Protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes” ley Nro. 26.061*, en cuanto esta norma instituye de modo expreso en su artículo 1ro., una *acción idónea respecto de la defensa de los derechos fundamentales y humanos de las niñas, niños y adolescentes*. La doctrina al respecto ha dicho “La defensa objetiva de la legalidad constitucional es un derecho colectivo, y consecuentemente, cuando se verifica su conculcación, *cualquier persona titular de derecho está facultada para promover los procesos judiciales correspondientes en pos de su salvaguardia, por cuanto de esta manera está garantizando la existencia*

---

<sup>6</sup> El régimen de género es la situación de las relaciones de género en cada institución, y la sumatoria de ellos construye un orden de género macroexplicativo. En ese sentido y de acuerdo a Connell: la familia, el matrimonio, la “calle”, la escuela, etcétera, cada institución tiene, produce y reproduce un régimen de género que, junto con los demás, construyen un orden de género, que actualmente es de corte patriarcal, es decir opresivo de las mujeres y colectivo LGTBI+.

<sup>7</sup> Juzgado Federal de Mar del Plata N° 4. Autos: “Seri, Héctor Adolfo c/ Poder Ejecutivo Nacional s/Amparo Ley 16.986”. (07/06/2021). El 1 de julio de 2021, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata revocó decisión del magistrado federal.

*misma del estado*” (Gil Dominguez – Famá – Herrera, Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y adolescentes”, 1º Edición, Ediar 2007, págs.. 52). (p.13)

Nótese que, en sus argumentos, recoge doctrina construida por profesionales del derecho de extensa y reconocida militancia a favor de la ley IVE, haciéndoles decir lo que el magistrado desea. En la fundamentación del fallo, la mujer que aborta está realmente ausente del relato como también –y principalmente– del proceso de toma de decisiones. Si el fallo “F.A.L.” se destacó no sólo por ampliar la interpretación de la causal violación del art. 86 inc. 2º CP, sino por visibilizar la calidad de sujeta de derechos de las mujeres (Cano, 2019), esta sentencia retrocede incluso antes de F.A.L., invisibilizando por completo a las mujeres y personas con capacidad de gestar y a sus derechos. En ese sentido, hace una referencia expresa a “F.A.L.” manifestando que, al ser anterior a la sanción del CCyC, primaría el art. 19 del mismo; lo que se traduce en que los embriones y fetos tienen derecho a acceder a una protección jurídica vedada para las mujeres, sin siquiera reparar en el entramado de normas que construyen nuestro sistema jurídico, que resuelven la aparente contradicción entre los derechos del embrión y los derechos de la mujer o persona gestante que lo porta<sup>8</sup>. Entonces, junto con Diana Maffia, podemos decir que más que una paradoja ética, se convierte en una paradoja jurídica: “la dignidad que se ha insistido en otorgar a un embrión, un ser en gestación potencialmente humano, se nos niega desde hace siglos a las mujeres. Se desconoce nuestra condición de sujetos morales, se obstruye nuestra autonomía y se debilita el reconocimiento de nuestra ciudadanía” (Maffia, 2018: s/n).

Por último, el fallo se nutre del precedente riojano para admitir el amparo y construir argumentos en contra de la IVE, dando cuenta de cómo se teje la red de legitimidad del discurso judicial: se citan las normas que apuntalan el argumento, desconociendo las interpretaciones de los organismos de derechos humanos que las interpretan, y a los precedentes más progresistas, se les hacen decir cosas que no dicen, como se muestra en el análisis que sigue.

La sentencia marplatense se vincula con otro precedente también de 2021 en donde se judicializa un pedido de cese de la crioconservación de embriones ante un juzgado civil<sup>9</sup>. En primera instancia el juez decreta que no se necesita la autorización judicial para el cese de la crioconservación de los embriones originados con técnicas de reproducción asistida, pero

---

<sup>8</sup> Al respecto puede consultarse Lubertino (2019), quien desarrolla extensamente el entramado de normas nacionales e internacionales que, interpretadas armónicamente, justifican la constitucionalidad y convencionalidad de la ley IVE.

<sup>9</sup> Cámara Civil de la Nación (sala G). Autos: “R. G. A. y otro s/ autorización”. (12/04/2021).

ante esta resolución la Defensora de Menores interpone un recurso que llega hasta la Sala G de la Cámara Civil (compuesta por 3 varones), y ésta entendió que el progenitor y progenitora no estaban habilitado/as para autorizar el cese de la vida de los embriones, estableciendo que “existen importantes fundamentos como para considerar que los embriones no implantados cuentan con la protección que se le debe a todo ser humano” (p.2). El fallo se nutre del precedente del sistema interamericano que precisamente aborda dicha cuestión -*Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*<sup>10</sup>- en donde se establece que los embriones implantados en el útero tienen derecho a una protección gradual e incremental, pero el tribunal reconoce una protección más amplia para el embrión en el marco de nuestro sistema jurídico, dado que en el fallo de la Corte IDH se dice expresamente que “el embrión no debe ser entendido como persona” (p.81). La Cámara lleva al paroxismo la protección cuando afirma: “Ahora bien, el citado art. 19 del Código Civil y Comercial de la Nación, titulado precisamente “Comienzo de la existencia”, no diferencia la condición jurídica del embrión implantado del no implantado. Sólo menciona la concepción” (p. 3) lo que da lugar a preguntarse: ¿se está protegiendo un derecho al embrión a ser implantado, aunque no haya matriz que lo aloje? Si no hay voluntad procreacional ¿se puede obligar a que sostengan económicamente la crioconservación? ¿Se puede obligar a que donen el embrión con su material genético a alguien que quiera gestar? ¿Se puede obligar al Estado a hacerse cargo de la crioconservación indefinida ante su negativa?

Sosteniendo la protección del sistema jurídico a las personas por nacer desde la concepción con abultada cita de normativa nacional e internacional que siempre se pone en juego en estos casos -pero de una manera cristalizada o fosilizada, sin aceptar las interpretaciones que hagan los organismos de Derechos Humanos encargados de su monitoreo (Cano, 2021b)- absolutizan el derecho a la vida (y/o el derecho a nacer) del embrión/feto, e ignoran deliberadamente que en nuestro código civil y comercial, los derechos que se les reconoce a los fetos “son derechos en expectativa sujetos a una condición resolutoria: su nacimiento con vida. Esto quiere decir que si ese feto muere antes de nacer es como si nunca hubiera existido” (Ciruzzi, 2018:87). Dice la Cámara:

El embrión sea originado en técnicas de fecundación humana asistida o no, en ambos casos, detenta la condición de humanidad, vale decir, tiene la misma sustantividad humana (conf. Tobías, José W. en Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial

---

<sup>10</sup> Corte IDH (2012). Caso “*Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*. Sentencia del 28 de noviembre de 2012.

comentado”, Ed. La Ley, t. I, pág. 175). No parece razonable, entonces, considerar al embrión como una cosa” (p.5).

Pero esta comparación llega al extremo de equiparar un embrión con un niño/a recién nacido/a. Es una estrategia usual la que apela a la personificación del feto (Lista, 2018) para absolutizar sus derechos, pero en este caso se equipara explícitamente al embrión sin implantar con el niño/a nacido/a (que siempre en el discurso es varón), ignorando la normativa que protege de manera diferente la vida por nacer de la “ya nacida” y tratando de conmovier a quien lee, y convencerlo/a de su argumentación:

Expresa el Fiscal de Cámara que si bien es cierto que si un embrión nunca lograra implantarse en el útero no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios ni estaría en un ambiente adecuado, no lo es menos que lo mismo cabría predicar del recién nacido que es inmediatamente abandonado a su completa suerte, pero nadie dudaría de la protección que merece (p. 4).

Ante este tipo de construcciones que trascienden a las partes del caso y sus efectos se proyectan sobre todas las mujeres y subjetividades y corporalidades con capacidad de gestar, se pone de manifiesto los subtextos de género patriarcales que escriben las sentencias, y se desnuda la verdadera intencionalidad: controlar los cuerpos de las mujeres, dado que, si existiera una genuina intención de proteger la vida de los embriones/fetos, la crítica de Stella Maris Manzano tendría mayor acogida:

Jamás se le ocurrió a nadie llevar tan lejos la defensa de la vida como para exigir un banco de datos genéticos nacional y obligar a las personas compatibles a donar un riñón o un pedazo de hígado, o un trozo de médula para salvar alguna vida, “si total el riesgo de morir en esas intervenciones no es tan alto para el donante, y además pueden seguir viviendo más felices, incluso, al saber que salvaron a algún inocente de la muerte”. Ni siquiera algo tan liviano como obligar a donar sangre compulsivamente fue planteado jamás. Y nunca escuché de alguien que muriera por donar sangre! De pronto, si toda esta supuesta defensa de la vida fuera tan solo por el bien de los niños inocentes, que la obligatoriedad de donar órganos, sea solo para receptores infantiles y por parte de los varones, para equilibrar el riesgo que afrontan las mujeres en cada embarazo. Se podría redactar una Ley que diga “Todos los varones adultos deben donar obligatoriamente órganos o partes de los mismos al niño que lo precise, mientras no sea un órgano del que no se pueda prescindir para seguir

viviendo”. Suena absurdo y autoritario, ¿no? Sin embargo a las mujeres sí se les puede exigir arriesgar su vida con el solo objetivo de traer una vida más al mundo (Manzano, 2011:78).

### **Reflexiones finales**

Desde el retorno de la democracia a la fecha, los argumentos para fundar nuestra ciudadanía plena han incorporado nuevas dimensiones, y hoy centralmente se basan en nuestra calidad de seres humanas, calidad que prácticamente es negada por los subtextos de género que subyacen en las argumentaciones de quienes están en contra de la ley IVE.

Creo que es pertinente dar cuenta aquí, que la trama argumental en contra de los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar siempre se nutre de los mismos elementos: despojar de la capacidad jurídica para decidir, usar al derecho para legitimar la subalternidad, como producto y productor de esa condición, y otorgar a alguien más (colectivo de varones, el Estado, el poder religioso) ese control. Para ello dos cuestiones que se observan en los fallos analizados aparecen en primer plano: el poder del marido en su calidad de “jefe de familia” y el derecho absoluto a nacer del embrión en su calidad de “niño”. Estos argumentos pueden aparecer entrelazados, o no.

Respecto del primer ítem que sustenta el poder de los varones sobre los cuerpos de sus parejas mujeres, se observa un *continuum* de argumentos patriarcales que, disfrazados de legalidad, intentan legitimar el control de los cuerpos y sexualidades de “las-otras”. En ese sentido, y como un ejemplo, la preocupación principal de quienes estaban en contra de la sanción de la Ley de Anticoncepción Quirúrgica de 2006 era la vulneración de los derechos del varón sobre el cuerpo de “su” mujer (quien a partir de la sanción de la ley sólo requiere para el acceso a la práctica de su consentimiento informado). A pesar de que la ley habilita la ligadura tubaria y la vasectomía para mujeres y varones, en el recinto parlamentario en ocasión del debate, la posibilidad de que los varones accedan a la vasectomía no representaba un problema, pero sí el acceso a la anticoncepción quirúrgica para las mujeres:

En el debate acerca del cuerpo, vuelve a emerger el contrato sexual del que aún somos objeto (Pateman, 1995), y así surgió en el recinto parlamentario cuando por ejemplo se refirieron los derechos de los cónyuges sobre el cuerpo de las mujeres, o incluso los derechos del cuerpo médico sobre el mismo cuerpo. Y todo ello sin mencionar la tutela que se ejerce con más ahínco sobre las mujeres jóvenes y las mujeres pobres, ambas

consideradas, desde una visión adultocéntrica y clasista, como seres aún más incompletos (Cano, 2016:168).

La legitimación del control de los cuerpos de las mujeres por parte del colectivo de varones, del Estado y del poder religioso es la base misma del patriarcado, es por ello que la cuestión se reedita cada vez que hay un avance en el estatus de ciudadanía de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Sin embargo, aunque observamos que algunos argumentos se sofistican levemente, lo cierto es que siguen intentando convencernos de que el derecho es estático y que hay que estar a la literalidad de la letra de la ley (Cano, 2021b).

Respecto del derecho absoluto del embrión a nacer, es importante tener presente que “si bien el valor de la vida humana es objeto de protección. Este no es absoluto y debe distinguírsele del derecho a la vida, que sólo es imaginable en la medida en que hay persona a quien atribuirlo” (Lubertino, 2019: 94). Sin embargo, me inquieta el extremo al que han llegado los argumentos en la sentencia de la Sala G de la Cámara Civil analizada. Si los embriones tienen derecho a ser conservados sin que exista voluntad procreacional de su progenitor y progenitora, entonces ¿qué sigue? ¿Implantarlos en “cuerpos fértiles” como una secuela terrorífica del “Cuento de la criada” versión 3.0?

Para concluir, volviendo a la definición de derechos (no) reproductivos y sexuales de Brown (2014), creo que dicha conceptualización sintetiza cabalmente la experiencia subjetiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar en relación con la vivencia de la sexualidad: procrear, gestar, parir, amamantar y criar puede ser parte de nuestra experiencia, como también puede estar ausente de la misma por decisión propia. En ese sentido, quizá sea tiempo de quitar los paréntesis y jerarquizar el rol de la negativa para repensar nuestros derechos sexuales y no-reproductivos.

## **Referencias**

- Ariza Navarrete, Sonia; Ramón Michel, Agustina (2018). *Una vuelta de tuerca a la objeción de conciencia: Una propuesta regulatoria a partir de las prácticas del aborto legal en Argentina*. CEDES e IPAS.
- Birgin, Haydée (comp.) (2000). *Las trampas del poder punitivo. El género de derecho penal*. 1º Ed. Biblós.
- Brown, Josefina (2014). *Mujeres y ciudadanía en Argentina. Debates teóricos y políticos sobre derechos (no) reproductivos y sexuales (1990-2006)*. Editorial Teseo.

- Cano, Julieta Evangelina (2021a). Herramientas para el abordaje jurisdiccional de las violencias por razones de género. En: *Asparkia. Investigació Feminista*, (38), 267-291. <https://doi.org/10.6035/Asparkia.2021.38.14>.
- Cano, Julieta Evangelina (2021b). Interrupción voluntaria del embarazo argumentos de los y las profesionales del derecho a favor y en contra. En: Verbicaro Soares, Douglas y Araujo Cruz, Rivetla (orgs). *Direitos humanos, gênero e sexualidade*. Santo Ângelo – Brasil: Editora Metrics.
- Cano, Julieta Evangelina (2019). *Cuerpos y sexualidades de las mujeres. La disputa por los sentidos en el campo jurídico*. Tesis de Doctorado en Ciencias Sociales, FaHCE UNLP. Disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/90742>.
- Cano, Julieta Evangelina (2016). De la ciudadanía política a la ciudadanía sexual. Debates políticos en Argentina en relación con el cuerpo de las mujeres. En: *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*. León: Universidad de León. 11, 151 – 170.
- Ciruzzi, María (2018). "What's law got to do with it?". Breves apostillas jurídicas y bioéticas como fundamento de la despenalización y legalización del aborto en Argentina. En: Parada, Antonio y Errecaborde, José (comps.) *Interrupción voluntaria del embarazo: análisis interdisciplinario sobre la despenalización y legalización del aborto*. 1° Ed. Erreius.
- Connell, Raewyn (1987). *Género y poder: Sociedad, persona y política sexual*. Prensa de la Universidad de Stanford.
- De Miguel Álvarez, Ana (2018). De "vasijas vacías" a "vientres de alquiler": la usurpación de la capacidad reproductora de las mujeres. En: Busdygan, Daniel (Coord.). *Aborto. Aspectos normativos, jurídicos y discursivos*. 1° Ed. Biblós.
- Engels, Federico (2017 [1884]). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Archivo Marx-Engels de la Sección en Español del Marxists Internet Archive. [https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el\\_origen\\_de\\_la\\_familia.pdf](https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf)
- Federici, Silvia (2010). *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Tinta Limón.
- González Prado, Patricia (2015). *Autonomía sexual de las mujeres: El aborto como espiral despatriarcalizadora del derecho*. [Tesis Doctoral] Universidad Autónoma de Barcelona.
- Hartmann, Heidi (1980). Un matrimonio mal avenido, hacia una unión más progresiva entre feminismo y marxismo. En: *Zona Abierta*, 24, 85-113.

- Hopp, Cecilia (2018). Legalizar el aborto: imperativo de derechos humanos y deuda de la Democracia. En: Parada, Antonio y Errecaborde, José (comps.) *Interrupción voluntaria del embarazo: análisis interdisciplinario sobre la despenalización y legalización del aborto*. 1º Ed. Erreius.
- Lista, Carlos (2018). Actitudes hacia el aborto: heteronomía vs autonomía morales. En: Ramón Michel, Agustina y Bergallo, Paola (Comps.). *La reproducción en cuestión. Investigaciones y argumentos jurídicos sobre aborto*. 1º Ed. Eudeba.
- Lubertino, María José (2019). El derecho a la interrupción voluntaria del embarazo según el bloque de constitucionalidad en la Argentina. En: Faerman, Romina [et al] *Aborto: la marea verde desde el derecho*. Editores del Sur.
- Maffia, Diana (11 de junio 2018). *Desventura del feto wi-fi*. <http://dianamaffia.com.ar/?p=12354> (recuperado el 10/07/2021).
- Manzano, Stella Maris (2011). *¿Maternidad, celibato o muerte? Inadmisibilidad de la Objeción de Conciencia en las Leyes de Salud Sexual y Reproductiva*. [ Trabajo Final de Especialización]. Universidad I Salud. <https://www.mujerpalabra.net/pensamiento/stellamanzano/maternidadcelibatomuerte.htm>.
- Nari, Marcela (2004). *Políticas de maternidad y maternalismo político: Buenos Aires (1890-1940)*. 1º Ed. Biblós.
- Pateman, Carole. (1995). *El contrato sexual*. Anthropos.
- Pitch, Tamar (2010). Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico. En: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (44), 435-459.
- Puga, Mariela; Vagione, Juan Marco (2013). La política de la conciencia. La objeción como estrategia contra los derechos sexuales y reproductivos. En: Vasallo, Marta (comp.). *Peripecias en la lucha por el Derecho al Aborto*. Ferreyra Editor.